

Cartagena de Indias D.T. y C; septiembre (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
Radicado	13-001-33-33-006-2020-00087-01
Accionante	ANA TULIA GONZÁLEZ como agente oficioso de MARTHA ROMERO GONZÁLEZ
Accionada	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
Tema	Mínimo vital, seguridad social y debido proceso.

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la parte accionada contra la sentencia del veinte (20) de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se resolvió amparar los derechos fundamentales de la parte accionante.

III.- ANTECEDENTES

- Pretensiones.

Que se amparen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la accionada a reconocer el derecho y pago de la sustitución pensional a su hija y que dicho pago se reconozca desde el fallecimiento de su padre, con retroactivo y del momento de la sentencia en adelante. Así mismo, que la accionada no imponga cargas de autenticación de documentos, debido a que estos cuentan con toda la documentación.

- Hechos

Argumenta la accionante que su hija nació el día 28 de diciembre de 1960, prematuramente, con retraso en el desarrollo psicomotor, amenorrea, discapacidad mental severa asociada al síndrome de Turner, por lo que siempre ha sido dependiente de sus padres para todas sus actividades cotidianas. Afirma que siempre dependieron económicamente de su esposo y padre de su hija y que actualmente vive con ella, pero debido a su

avanzada edad y la discapacidad de su hija Martha Romero González, su hija Maria Romero Gonzalez es quien les ayuda con todas las diligencias y trámites.

El día 16 de noviembre de 2018 falleció su esposo, por lo que el día 18 de febrero de 2019 solicitó la sustitución de la pensión reconocida por Colpensiones mediante resolución N° 182029 del 15 de julio de 2013.

Mediante resolución Radicado N° 2019_2186894 del 5 de abril de 2019 Colpensiones reconoció y ordenó el pago de sustitución personal como cónyuge del fallecido, en un porcentaje de 50%, dejando en suspenso el 50% restante, que le corresponde a su hija, la señora Martha Romero, hasta tanto no se presentaran los documentos que allí se describen, como lo son el registro civil de nacimiento, documento de identificación, sentencia judicial de interdicción, acta de posesión de curador, tutor o guardador y su identificación.

Por lo anterior, realizaron la gestión para conseguir tales documentos, los cuales no se encuentran en la ciudad donde residen actualmente, por lo que dicho trámite se tornó difícil. Al momento de tratar de iniciar el trámite de interdicción, desde el Juzgado les informaron que se encontraba en vigencia la ley 1996 de 2019, que en su artículo 53 establece la prohibición de iniciar proceso de interdicción para los trámites públicos y privados.

El día 26 de julio de 2019 la doctora psiquiatra Esther Perea Castro examinó a su hija Martha Romero, llegando a la conclusión de que esta cuenta con el diagnóstico de síndrome de Turner, asociado a discapacidad intelectual severa. El día 9 de septiembre de 2019, el doctor Rodrigo Bastidas Hoyos de la EPS Salud Total certificó la discapacidad intelectual de su hija.

Debido a lo manifestado por el juzgado, se dirige junto con su hija Colpensiones y le informaron que debido al cambio de procedimiento debe sacar una cita para la determinación de la pérdida de capacidad laboral, por lo que hicieron la solicitud el día 27 de septiembre de 2019, la cual quedó registrada con radicado 2019_13071093, junto con dicha solicitud refiere se entregaron 12 documentos, como lo son el Registro civil de nacimiento de la señora Martha Romero, copia de la cédula de ciudadanía, resumen de historia clínica, registro de defunción del señor Jose Angel Romero, certificación expedida por el médico Rodrigo Bastidas Hoyos, resolución N° 2019 2186894 del 5 de abril de 2019.

El día 21 de enero de 2020 le dieron respuesta a la queja que fue radicada, donde le informaron que la petición se encontraba pendiente de asignación de cita, por lo que se agendó visita para el día 28 de febrero de 2020, sin embargo el médico no pudo asistir por un inconveniente. El día 4 de marzo de 2020 fue valorada por un médico, quien le informó que en un mes recibiría respuesta.

Pasado el mes, se comunicaron con Colpensiones, entidad que le manifestó que su solicitud había sido resuelta el día 4 de marzo, sin embargo afirman que no fueron notificadas de alguna respuesta a la fecha.

Afirma que es una persona de 77 años de edad que solo se encuentra recibiendo \$403.701 pesos de pensión, que dos de sus hijos la ayudan con su manutención en lo posible y una de sus hijas en diligencias, trámites, acompañamiento y citas médicas. Que sus gastos los cubre con esas sumas, los cuales incluyen vestido, servicios públicos, copagos médicos, transporte, recreación y alimentación especial que requieren debido a que tanto ella como su hija padecen de diabetes y problemas intestinales, sumado al impacto de la pandemia en los ingresos de sus hijos que la apoyan económicamente. Por lo que afirman no poder seguir soportando las demoras de trámites de Colpensiones, quienes a pesar de que cuentan con toda la documentación siguen realizando trámites demorados, ineficaces y poco garantistas, haciendo más gravosa su situación

CONTESTACIÓN

- COLPENSIONES

Argumenta que no existe acción u omisión atribuible a Colpensiones, puesto que la señora Ana Tulia Gonzalez nunca elevó petición de reconocimiento de pensión de sobreviviente ante la entidad, por lo que se debe declarar improcedente la acción de tutela.

Afirma que la accionante pretende mediante acción de tutela que se realice reconocimiento prestacional sin agotar la vía administrativa y que revisados los sistemas de información, se observa que no se ha radicado petición en relación al reconocimiento de una prestación pensional y en el escrito de tutela no se desvirtua lo anterior, sino que se evidencia la mera pretension del accionante en adquirir el derecho pensional a través de acción constitucional, por lo que expone no se ha vulnerado sus derechos toda vez que dicho derecho no ha sido reclamando ante la entidad.

Respecto a la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, se informa que esta fue efectivamente tramitada, expidiendo el dictamen 3693798 del 24 de junio de 2020.

- Sentencia de Primera Instancia

El Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha veinte (20) de agosto de 2020, resolvió amparar los derechos de la accionante y como consecuencia de lo anterior falló:

“Primero. DECLARAR que se han vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, igualdad y seguridad social de la señora Martha Lucía Romero González identificada con cédula de ciudadanía No. 22.999.547 por parte de la Administradora de Pensiones – Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. ORDENAR a Colpensiones que, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca el derecho a la pensión de sobreviviente de la señora Martha Lucía Romero González declarada en suspenso mediante la Resolución SUB 83326 del 5 de abril de 2019, la incluya en su nómina de pensionados y efectúe el pago de la prestación con los retroactivos correspondientes.

Tercero. ORDENAR a Colpensiones que en caso de ser necesario preste la ayuda necesaria para que la accionante manifieste su voluntad y pueda acceder al pago de la pensión solicitada.

Cuarto. EXHORTAR a Colpensiones a que elimine todos los condicionamientos injustificados que limiten el goce efectivo de las prestaciones económicas reconocidas a las personas en situación de discapacidad. ”

- La impugnación.

La parte accionada impugna la providencia, argumentando que mediante resolución SUB 180479 del 24 de agosto de 2020, se dio respuesta a lo dispuesto por el despacho y que a dicho acto se le realizó el trámite de notificación correspondiente, así pues una vez se adelanten las acciones correspondientes tendientes a la notificación se dará cumplimiento a la orden de protección de derechos fundamentales.

Afirma que existe carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que Colpensiones mediante resolución del 24 de agosto de 2020 se acredita el cumplimiento de la orden de tutela.

Por lo anterior, solicita que se revoque y se declare la improcedencia de la acción de tutela.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Conforme lo prevé el artículo 207 del CPACA, se hace control de legalidad sobre el cumplimiento de las reglas del debido proceso en esta etapa del

diligenciamiento, advirtiéndose por la Sala que no se evidencian vicios que puedan acarrear nulidad.

V.- CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación de la presente acción, con base en la Constitución Política y lo desarrollado en el Decreto 2591 de 1991.

- PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con lo anterior, en el caso que nos ocupa, esta Corporación debe establecer si en el presente caso se vulneran los derechos fundamentales de la parte accionante, a fin de determinar si debe ser confirmada o revocada la sentencia de primera instancia.

- TESIS

La Sala considera pertinente confirmar la sentencia de primera instancia y declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que se constata que la accionada reconoció los derechos pensionales de la señora Martha Romero Gonzalez.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

- ACCIÓN DE TUTELA.

Esta se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, el cual establece:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela."

De acuerdo a lo anterior, se tiene a la acción de tutela como un mecanismo para proteger los derechos fundamentales de todas las personas y que por esta razón, dicho trámite debe ser preferente y sumario.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiaria, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al

actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

La seguridad social ostenta la calidad de derecho fundamental y de servicio público, mediante el cual se busca proteger a las personas en el ejercicio de sus derechos ante contingencia que los puedan afectar en su salud, calidad de vida y capacidad económica/ laboral.

La Corte Constitucional mediante sentencia T- 690 de 2014 establece que:

“El concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: “El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”

- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS PARTICULARES.

En primera medida, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente, sin embargo, existen excepciones que se entran a evaluar dependiendo de las características del caso concreto, por lo cual es tarea del juzgador analizar su procedencia de acuerdo a estos, así lo ha establecido en sentencia T- 154 de 2018, en la que la Corte Constitucional expresó:

“Puntualmente, sobre la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha manifestado que, en principio, es improcedente pues el ciudadano puede acudir a otras vías para controvertirlos.

*Sin embargo, de manera excepcional, procede contra los actos de dicha naturaleza bajo los mismos supuestos generales previamente enunciados, eso es, como mecanismo transitorio, en los eventos en que **se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable**; o como mecanismo definitivo, cuando **la acción judicial ordinaria no sea idónea o eficaz para la protección de los bienes jurídicos en juego**” (Negritas fuera del texto original)*

De lo anterior se extrae que en la materia, existen dos excepciones a la regla general subsidiariedad de la acción de tutela que determina su

improcedencia, estos son, cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable y cuando no sean eficaces los demás mecanismos para brindar protección al derecho. De esta forma, se tiene que el amparo ofrecido por la acción de tutela puede ser de carácter transitorio o definitivo.

- **RECONOCIMIENTO EXCEPCIONAL DE LA PENSIÓN POR VÍA DE TUTELA**

El carácter subsidiario o residual de la acción de tutela es uno de sus pilares, pues esta se encuentra consagrada como un mecanismo al que se debe recurrir cuando no exista o no sea eficaz la herramienta ordinaria para hacer valer los derechos fundamentales que se consideran en peligro o que se encuentran vulnerados.

En materia pensional, se tiene que su procedencia es excepcional, pues está supeditada a que se constate que se encuentra en peligro o vulnerado un derecho fundamental y que los mecanismos ordinarios no son idóneos para evitar un perjuicio irremediable, lo que hace necesario que el juez de tutela intervenga. De esta forma lo ha desarrollado la Corte Constitucional en sentencia T – 129 de 2017, así:

“Existe en el ordenamiento jurídico nacional una regla general según la cual la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y el carácter legal de las prestaciones pensionales determina la improcedencia de la primera, que no podrá desplazar ni reemplazar los mecanismos ordinarios consagrados en la ley para hacer valer los derechos solicitados a través de este amparo de naturaleza constitucional y preponderantemente excepcional. Sin embargo, cuando no reconocer un derecho de índole pensional pueda llevar a vulnerar un derecho fundamental, el análisis del asunto adquiere una connotación constitucional, donde el juez de tutela deberá determinar si los medios judiciales existentes son o no eficaces para la protección de estos derechos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del solicitante, o si por otra parte la intervención del juez constitucional se hace necesaria para impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable y de esta manera conceder el amparo de manera transitoria.”

3.1. CASO CONCRETO

La presente acción fue presentada por el accionante al considerar que los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de su hija se encuentran vulnerados en razón a la decisión de COLPENSIONES de dejar en suspenso el reconocimiento de las mesadas pensionales que le corresponden.

Sea lo primero determinar si la presente acción cumple con los requisitos de procedibilidad, para efectos de proferir una decisión de fondo en el asunto.

En la presente acción, se observa que ambas partes poseen legitimación en la causa, por lo siguiente: La parte accionante, en virtud de lo establecido en

el artículo décimo del Decreto 2591 de 1991, que dispone que la acción de tutela podrá ser interpuesta por agente oficioso cuando el titular de los derechos no se encuentre en condiciones de realizarlo por sí mismo.

Por otro lado, se tiene que la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva, puesto que es la entidad encargada del reconocimiento de la pensión de la accionante.

Respecto a los criterios para analizar en los casos en concreto el cumplimiento o incumplimiento del requisito de inmediatez, la Corte Constitucional, en sentencia T- 091 de 2018, estableció que se debe tener en cuenta lo siguiente:

“(i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica.”

De lo anterior se concluye que se encuentra acreditado el requisito de inmediatez, toda vez que la vulneración en el presente caso es actual, al encontrarse suspendido el reconocimiento de los derechos pensionales al momento de presentarse la demanda.

Respecto a la subsidiariedad se tiene que a pesar de que existe un mecanismo ordinario para dirimir la controversia, se debe tener en cuenta la situación fáctica del accionante, al tratarse de una persona de 60 años de edad, con diagnósticos de síndrome de Turner, Diabetes mellitus insulino requirente y discapacidad intelectual, entre otras afecciones, quien refiere se sostiene dependiendo de la media mesada pensional que es pagada a su madre y ayudas de sus hermanos. De lo anterior se extrae que es la acción de tutela el medio más eficaz para la protección de sus derechos, dada la situación de vulnerabilidad y el riesgo de un perjuicio irremediable, por lo cual agravaría su situación el pretender que este espere a que su situación sea resuelta por el mecanismo ordinario, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela, para emitir un pronunciamiento de fondo.

La Sala concluye de lo anterior, que la presente acción cumple con los requisitos de procedibilidad generales y los establecidos en específico para la reclamación de acreencias pensionales mediante acción de tutela, contemplados por la Corte Constitucional en sentencia T- 482 de 2015.

Así mismo, se tiene que la Corte Constitucional mediante sentencia T- 245 de 2017 estableció los siguientes criterios a analizar, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela en materia de derechos pensionales:

“(i) Que no exista otro medio de defensa judicial, o que el existente no resulte idóneo ni eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales del accionante, a partir de las condiciones específicas del caso; en caso de que el medio de defensa sea idóneo y eficaz, la tutela procederá como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) Que conste prueba de la existencia y titularidad del derecho pensional reclamado; (iii) Que el accionante haya ejercido una actividad judicial o administrativa diligente para acceder a la protección del derecho invocado; (iv) Que se establezca que con el no reconocimiento del derecho pensional se está afectando el mínimo vital del accionante.”

Culminado el estudio de procedibilidad de la presente acción, es necesario explicar que la acción a de tutela puede proceder como mecanismo transitorio o como mecanismo definitivo, lo cual depende del análisis realizado por los jueces constitucionales, teniendo en cuenta la situación fáctica del accionante y la eficacia del mecanismo judicial ordinario. La Corte Constitucional en sentencia T-009 de 2019, al respecto, estableció lo siguiente:

“la Corte ha sostenido que la acción de tutela procederá, así existan medios ordinarios de defensa judicial que se encuentren disponibles, cuando (i) los mecanismos ordinarios no tienen la virtualidad de conjurar el perjuicio irremediable en el caso del accionante, para lo cual el amparo procederá de manera transitoria y (ii) los medios de defensa judicial que existen son ineficaces, es decir, que no tienen la capacidad de proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona, para lo cual procederá el amparo de manera definitiva”

De acuerdo a lo anterior, en el sub examine, en caso de determinar necesaria la intervención del juez de tutela, se deberá estudiar si se procederá con una protección de carácter transitorio o definitivo, teniendo en cuenta la situación particular del accionante y la eficacia del mecanismo judicial.

De lo precedente se concluye que la presente acción es procedente, por lo que es menester emitir un pronunciamiento de fondo.

Ahora bien, descendiendo al problema jurídico planteado, habiendo realizado un estudio minucioso de las pruebas aportadas analizadas a la luz de la normativa y la jurisprudencia que regula la materia, la Sala considera pertinente confirmar el amparo desplegado en primera instancia, toda vez que se evidenció que la accionada Colpensiones se encontraba vulnerando

los derechos fundamentales de la señora Martha Romero, toda vez que decidió mediante resolución de fecha 5 de abril de 2019 suspender el pago de la pensión y proceder a exigir la presentación de documentos y realización de acciones que agravan la situación de la misma, afectando su mínimo vital y su derecho a la seguridad social.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la señora Martha Romero Gonzalez es una persona de 60 años, sujeto de especial protección en virtud de ser una persona en condición de discapacidad, con diagnóstico de diabetes mellitus insulino dependiente, síndrome de Turner y discapacidad cognitiva, quien no refiere haber laborado y que en la actualidad depende de su madre, la señora Ana Gonzalez, quien estos momentos recibe el 50% de la pensión objeto de conflicto, con los que debe costear además de los gasto como servicios públicos, transporte y alimentación, los gastos que acarrear las enfermedades que estas padecen.

De la misma forma, se tiene que respecto a los documentos que se exigen, la prueba para demostrar invalidez es la de una calificación pérdida de capacidad laboral del 50% o más y que a la accionante le fue calificada una pérdida del 66.58%. Respecto a la documentación tendiente a probar la identificación y el parentesco, se tiene que la entidad accionada pudo tener acceso a ella, tanto requiriendo a entidades competentes, como revisando en sus archivos toda vez que las accionantes refieren haber aportado tal documentación en peticiones realizadas. Por su parte, en cuanto la sentencia de interdicción judicial, se tiene que este no es un requisito necesario para reclamar el derecho pensional, al no encontrarse contemplado legalmente, lo cual ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional así:

“En la Sentencia T-495 de 2018[89], la Sala Octava de Revisión estimó que el pago de las mesadas pensionales reconocidas a personas con discapacidad, debe ajustarse a los siguientes parámetros:

“(i) en el procedimiento que se adelante ante el fondo o la administradora de pensiones no se puede suprimir la autonomía, la capacidad jurídica y la voluntad de la persona con discapacidad, (ii) no es posible supeditar la inclusión en nómina de un pensionado con diversidad funcional a la existencia de una sentencia de interdicción, y (iii) la autoridad encargada de pagar esas prestaciones debe, en caso de ser necesario, proporcionar los apoyos y ajustes razonables para que la persona con discapacidad manifieste su voluntad y acceda al pago de las prestaciones económicas que le han sido reconocidas.” (Sentencia T- 525 de 2019)

En ese orden de ideas, se procede a verificar los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión que se reclama, los cuales se encuentran

cumplidos, como se puede evidenciar en el material probatorio que reposa en el expediente digital.

Así pues, se concluye que la accionada vulnera los derechos fundamentales de la accionante, específicamente su derecho al mínimo vital, seguridad social y debido proceso, al establecer requisitos y trámites más gravosos para acceder a la pensión que se discute.

No obstante, en el trámite de impugnación fue aportada la resolución N° 2020_8214446_9 de fecha 24 de agosto de 2020, mediante la cual se resuelve lo siguiente:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar el suspenso del 50% de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **ROMERO JOSE ANGEL**, a partir de 16 de noviembre de 2018, con efectos fiscales a partir del 01 de Enero de 2020, en los siguientes términos y cuantías y cuantías:

Valor mesada actual del 100% = **\$877.803.00**

MARTHA LUCIA ROMERO GONZALEZ ya identificado en un porcentaje 50.00% en calidad hija invalida. La pensión reconocida es de carácter vitalicio. La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a): **\$434.902.00**

SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS MCTE

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer el pago de un retroactivo pensional a partir del 01 de Enero de 2019 al 31 de Agosto de 2020, de la siguiente manera:

Valor mesada año 2019 \$ 828.116.00 (50%) = \$414.058.00

Valor mesada año 2020 \$ 877.803.00 (50%) = \$438.902.00

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO DEL 01 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE AGOSTO DE 2020	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$ 8.479.912.00
Mesadas Adicionales	\$1.267.018.00
Descuentos en Salud	\$861.500.00
Valor a Pagar	\$8.885.430.00



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 54/2020
SALA DE DECISIÓN No. 001

SIGCMA

Radico: 13-001-33-33-006-2020-00087-01

Demandante: Ana Tulia González como agente oficioso de Martha Romero González

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202009 que se paga en el periodo 202010 en la central de pagos del banco BBVA C. P. 1ERA QUINCENA de CALLE 71 No. 29-236 CENTRO COMERCIAL CHOPPIN de Cartagena.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SALUD TOTAL S.A.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO TERCERO: continuar pagando el 50% de la sustitución pensional a la señora **GONZALEZ ANA TULIA** ya identificado, en calidad de Cónyuge.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Dirección de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese a ANA TULIA GONZALEZ, MARTHA LUCIA ROMERO GONZALEZ, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

De lo anterior se concluye que en la actualidad no se encuentra suspendido el reconocimiento del porcentaje de pensión que le corresponde a la señora Martha Romero González, toda vez que la accionada dio cumplimiento a lo estipulado en la sentencia de primera instancia, reconociendo tanto la mesada pensional como el pago retroactivo de la misma. Así mismo, establece que se continuará pagando el porcentaje correspondiente a su madre, la señora Ana González.

De la misma forma, se establece que la resolución deberá ser notificada y se podrán interponer los recursos de reposición y apelación dentro de los 10 días siguientes.

Así las cosas, se colige que existe carencia actual de objeto por hecho superado, el cual de acuerdo a la sentencia T- 063 de 2018 de la Corte Constitucional, se configura cuando:

“se “repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado” o cuando “cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración desaparecen o se solucionan””

Lo precedente se evidencia en el presente caso, puesto que al levantarse la suspensión del reconocimiento de los derechos pensionales, cesa la vulneración a los derechos fundamentales de la señora Martha Romero Gonzalez. No obstante, se aclara que deberá ser confirmada la sentencia de primera instancia, toda vez que la vulneración por parte de la accionada existió durante el trámite de la acción de tutela e incluso antes de la

sentencia de primera instancia, pero esta cesó al momento de ser expedida la resolución precitada, en cumplimiento de la sentencia de primera instancia. Así pues, no se puede desconocer que los derechos que la accionante y su hija fueron protegidos mediante el presente mecanismo, lo cual no permite que sea revocada la sentencia de primera instancia a pesar de que en la actualidad no se evidencia vulneración para efectos de mantener la protección de sus derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

IV- FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veinte (20) de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena y **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y envíese copia de la misma al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha -

LOS MAGISTRADOS



ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.

(Ponente)



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Radico: 13-001-33-33-006-2020-00087-01
Demandante: Ana Tulia González como agente oficioso de Martha Romero González

Roberto Mario Chavarro Colpas
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo De Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bced302b75b0894bc81a49ad71da5a84e094dcb8824ea45bd2ece3023e2291
9

Documento firmado electrónicamente en 13-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>